

Bogotá 11 de Agosto de 2021

Honorable Magistrados

Consejo de Estado

E. S. D.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE:

YAKI MANUEL HORTUA SILVA. Identificado con [REDACTED]

ACCIONADOS:

Gustavo Petro Presidente de la República de Colombia

Margarita Cabello Procuradora General de la Nación

Director de la DIAN

Director de la CNSC

YAKI MANUEL HORTUA SILVA, Identificado con [REDACTED] obrando en nombre propio, acudo ante usted en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** para que se hagan efectivos mis Derechos fundamentales al derecho a la vida, al mínimo vital, al derecho de petición, al derecho a la igualdad, al debido proceso, confianza legítima, acceso a la justicia, acceso a empleos públicos no discriminación, principio de buena fe, solidaridad, dignidad humana, buen nombre, derecho a la familia, igualdad ante la ley la salud ,vivienda ,Estado social de derecho y demás derechos fundamentales .

HECHOS

1. El accionante se inscribió al concurso de meritos de la DIAN en el empleo con OPEC 198485 el pasado 30 de marzo de 2023 pues la página SIMO colapso debido a la masiva inscripción y para el accionante quedo bloqueada después de realizar la inscripción pues no importa que el accionante digite el usuario y claves correctos la pagina no leo deja ingresar pues señala que hay una sesión abierta y pues como no deja ingresar no hay forma de cerrarla.(ver anexo 1)
2. El accionante adjunto el título profesional de INGENIERO ELECTROMECANICO y demás documentación tal como lo exige los términos del concurso para el empleo OPEC 198485 en el que se inscribió el accionante claramente estipula que dentro de los estudios exige titulo profesional en “INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES”(ver anexo 2) según la ley **LEY 51 DE 1986** ***“Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.” En su articulo 2 estipula que :***

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, **Ingeniería Electromecánica**, Ingeniería Naval.

Por lo que se evidencia bajo el principio de confianza legítima el accionante cumple con los requisitos exigidos para superar la etapa de verificación de requisitos mínimos

3. El accionante se notifico el resultado de los resultados de la 1ª etapa de verificación de requisitos mínimos el 25 de agosto de 2023 dado que la plataforma SIMO quedo bloqueada desde el día 30 de marzo que se logro la inscripción pues tal día se cayó la plataforma SIMO y así le quedo al accionante hasta este día que logro ingresar a la plataforma SIMO con plena confianza de haber sobrepasada la etapa de requisitos mínimos basada en el principio de confianza legitima enmarcada en el debido proceso pues el accionante apporto su título profesional en INGENIERO ELECTROMECANICO y demás documentación tal como lo exige los términos del concurso para el empleo OPEC 198485(ver anexo2) en el que se inscribió el accionante claramente estipula que dentro de los estudios exige titulo profesional en “INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES” según la ley **LEY 51 DE 1986** ***“Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.” En su articulo 2 estipula que :***

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, **Ingeniería Electromecánica**, Ingeniería Naval .

4. El día 25 de agosto de 2023 se evidencia que tanto la DIAN así como la CNSC discrimina al accionante pues de manera fragante violan la **LEY 51 DE 1986** art2

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, **Ingeniería Electromecánica**, Ingeniería Naval.

así como los términos del concurso de meritos pues los requisitos estipulados en la convocatoria para el empleo OPEC 198485 claramente estipulan “O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES”

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA MECANICA Y AFINES ,O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES.

Dado que **falsamente se asevera en la plataforma SIMO sin prueba alguna** que el título profesional de Ingeniero Electromecánico no corresponden a los requisitos del empleo por lo que toma la decisión de forma fraudulenta basada en una falsedad retirar al accionante al concurso de meritos declarándolo NO admitido (ver anexo5) .

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	INGENIERIA ELECTROMECANICA	No Valido	El estudio aportado no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas)	
---	----------------------------	-----------	---	---

lo cual es totalmente falso como se evidencia en el anexo 5 , **asi como queda evidente la discriminación contra el accionante pues se niegan a acatar la LEY 51 DE 1986** art2

“ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, **Ingeniería Electromecánica**, Ingeniería Naval.”

De igual forma al consultar el NBC de la profesión Ingeniería Eléctrica en la plataforma SNIES del Ministerio de Educación ratifica lo que expone la **LEY 51 DE 1986** art2 “ Ingeniería Eléctrica y afines” también hay coincidencia perfecta en el área de conocimiento pues tanto para la Ing. Eléctrica , como para la Ingeniería Electromecánica es “Ingeniería ,arquitectura, urbanismo y afines.”(ver anexos 4 y 5) **Quedando evidente la falsedad, el fraude la discriminación contra el accionante, asi como la violación al debido proceso, violación al**

principio de confianza legitima pues como se evidencia las autoridades han actuado de mala fe, de forma desleal en clara violación a la ley entre otras.

Como se ha evidenciado es falso según el SNIES pues la profesión del accionante abarca las demás ingenieras.

Nombre del programa	INGENIERIA ELECTROMECHANICA
Código SNIES del programa	213
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad
Resolución de aprobación No.	13185
Fecha de resolución	17/07/2020
Fecha de ejecutoria	18/11/2020
Vigencia (Años)	4
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	175
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	INGENIERO ELECTROMECHANICO
Departamento de oferta del programa	Boyacá

Nombre Institución	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
Código IES Padre	1106
Código IES	1107

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	Núcleo Básico del Conocimiento				
Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción				
Campo específico	Ingeniería y profesiones afines				
Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte				
	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Área de conocimiento</td> <td>Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines</td> </tr> <tr> <td>Núcleo Básico del Conocimiento - NBC</td> <td>Otras ingenieras</td> </tr> </tbody> </table>	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Otras ingenieras
Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines				
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Otras ingenieras				
> Cobertura					

- El día 29 de agosto de 2023 ante el evidente arbitrariedad fraude y violación de los derechos fundamentales del accionante y **en virtud del derecho INALIENABLE a la defensa y contradicción** se interpuso Un derecho de petición (ver anexo 6) para que entre otras cosas se recusa a la CNSC y demás integrantes del concurso DIAN etc dado el evidente conflicto de interés y el trato discriminatorio contra el accionante **al violar la LEY 51 DE 1986 art2 , así como los términos del concurso** , así como se exige que se declare admitido al concurso pues el accionante cumple con todo lo solicitado para seguir en el concurso, al día de hoy se ha negado a suspender el concurso tal cual lo estipula la ley evidenciado el conflicto de intereses para discriminar al accionante e impedirle seguir concursando en igualdad de condiciones.
- El pasado 12 de septiembre de 2023 se interpuso derecho de petición a la Dra. Margarita Cabello procuradora General de la Nación para que en virtud de esta entidad de velar por el cumplimiento de la ley intervenga de forma inmediata para la protección del accionante ante la violación al debido proceso, discriminación que como se ha evidenciado ha violado la ley **LEY 51 DE 1986 art2** que con dicha falsedad de manera fraudulenta se ha impedido al accionante continuar en el concurso.
- El pasado 12 de septiembre de 2023 se interpuso derecho de petición al Dr Gustavo Petro Presidente de la República como máxima autoridad administrativa exija públicamente de

manera inmediata el respeto a los derechos humanos INHALIENABLES del accionante así como el acatamiento de la ley **LEY 51 DE 1986** art2 dentro del concurso de meritos , en virtud de la discriminación contra el accionante , y el conflicto de intereses que tienen dichas entidades en contra del accionante.

8. Se evidencia la existencia de una indebida notificación tal como lo estipula la ley 2213 de 2022 art 8 y reiterada en sentencia constitucional T-298-23 de la Corte constitucional dado que la notificación solo se da una vez el accionante logro acceder al recurso digital donde se encuentra la información pues el accionante solo pudo ingresar a la plataforma SIMO el pasado 25 de agosto dado que esta plataforma le quedo bloqueada desde el día que realizo la inscripción como se evidencia en el Amexo1 menciona que no le dan acceso porque tiene una sesión abierta de tal manera que es imposible cerrar dicha supuesta sesión que se encuentra abierta .
9. Se evidencia la violación a los tratados internaciones de derechos humanos pues los derechos son INHALIENABLES entre ellos el derecho a la defensa y contradicción así como el debido proceso, el principio de confianza legitima, la no discriminación aduciendo leyes u otros derechos lo cual está prohibido en el Pacto de San José de Costa Rica y dado que estos tratados tienen nivel constitucional , se evidencia la violación a la constitución.

Artículo 29

Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

10. Se evidencia el grave daño y perjuicio que se le hace al accionante pues de manera fraudulenta con ayuda de una falsedad violando los derechos FUNDAMENTALES e INHALIENABLES para impedir que el accionante acceder a un empleo público, pues el accionante lleva desempleado varios años , siendo esta una condición de vulnerabilidad económica , impidiendo entre otros el derecho a la vida, Mínimo vital , vivienda, servicios públicos, vestido etc en resumen llevar una vida Digna y Prospera dado que el accionante a

acudido a varias autoridades para que de manera inmediata se restauren sus derechos fundamentales tal como lo exige la Constitución Política de Colombia y como se evidencia el proceso continua y el próximo 17 de septiembre se realizaran las pruebas escritas de tal manera haciendo imposible que el accionante pueda continuar en el concurso impidiendo al accionante el acceso al empleo público.

11. Al revisara la pagina de la CNSC no hay registro de cuando se coloco el aviso pues la pagina de la CNSC borra los registros de tal manera que como publica muchos avisos estos van borrando(ver anexo 6) los anteriores de tal manera que si fue publicado algún aviso este fue borrado prácticamente el mismo día. De todas maneras violando la ley de concurso de meritos la cual exige que se de el cronograma en los mismos términos que se ha publicado y antes de la inscripción de los candidatos de tal manera que también viola el derecho a la información pues esta debe ser entre otras clara , oportuna y eficaz al no existir el cronograma previo que enuncie las fechas de cada una de las etapas hace que sea ineficaz y privilegie a los concursantes que tienen alguna relación con la DIAN y demás entidades involucradas en el Concurso quienes tienen acceso a esta información de manera previa y oportuna de tal manera que se evidencia que no hay una igualdad sino un trato desigual hacia el accionante que no guarda relación con ninguna de las entidades .

MEDIDA CAUTELAR

1. Se cambie el estado del accionante a “Admitido” de manera inmediata por lo tanto se le programe la presentación de las pruebas escritas en virtud al derecho a la verdad , al debido proceso, confianza legitima , que como se ha evidenciado el accionante es víctima de discriminación pues Falsamente se asevero por parte de la CNSC que el titulo del accionante en INGENIERIA ELECTROMECHANICA no corresponde con el solicitado en el OPEC 198485 cuando en esta se exige “O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES” perteneciendo el titulo profesional del accionante a las afines tal como lo define la **LEY 51 DE 1986 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.” En su articulo 2 estipula que :**

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, **Ingeniería Electromecánica**, Ingeniería Naval .

que claramente se evidencian que la CNSC viola dando a entender que esta entidad y demás están por encima de la ley y el orden constitucional.

2. Se suspenda de manera inmediata el concurso de la DIAN de la que trata la presente acción constitucional en aras de prevenir un daño irreparable para el accionante, como se ha evidenciado el accionante a sido víctima de una pues Falsamente se asevero por parte de la CNSC que el titulo del accionante en INGENIERIA ELECTROMECHANICA no corresponde con el solicitado en el OPEC 198485 cuando en esta se exige “O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES” perteneciendo el titulo profesional del accionante a las afines tal como lo define la **LEY 51 DE 1986 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.” En su artículo 2 estipula que :**

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, **Ingeniería Electromecánica**, Ingeniería Naval .

que claramente se evidencian que la CNSC viola dando a entender que esta entidad y demás están por encima de la ley y el orden constitucional.

3. Se recuse tanto a la DIAN así como a la CNSC y demás involucrados del proceso del concurso PUES como se ha evidenciado el conflicto de intereses que tienen en contra del accionante y han manifestado el odio hacia el accionante al negarse a acatar la ley LEY 51 DE 1986 art 2

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, **Ingeniería Electromecánica**, Ingeniería Naval

La cual evidencia que el accionante cumple con los requisitos exigidos dado que la profesión del accionante, Ingeniería Electromecánica, es la solicitada que exige el empleo OPEC 198485, demostrando la arbitrariedad, la falsedad y fraude al ser declarado “no admitido” y retirado del concurso.

4. Se de cumplimiento a la Carta de Derechos Humanos así como al Pacto de San Jose de Costa Rica art 29 en relación a que los derechos fundamentales del accionante son INALIENABLES por lo cual no se puede aducir una ley u otro derecho para anular los derechos fundamentales del accionante .

PRETENSIONES

1. En virtud del debido proceso , así como a la no discriminación , derecho a la verdad , Se anule el resultado de la revisión de requisitos mínimos en la que al accionante fue declarado de manera fraudulenta “no admitido” dado que la CNSC se negó a acatar los términos del concurso pues se exige para el empleo OPEC 198485 el titulo profesional “O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES” siendo el titulo profesional del accionante en Ingeniería Electromecánica el cual es a fin a la Ing Eléctrica tal como lo define la **LEY 51 DE 1986** art 2

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, **Ingeniería Electromecánica**, Ingeniería Naval .

2. Se recuse permanentemente a la DIAN , CNSC y demás entidades u autoridades participantes dada la evidencia del conflicto de intereses, así como parcialidad evidenciado en la discriminación dada la negativa de cumplir las leyes que benefician al accionante entre otras **LEY 51 DE 1986** art 2 que demuestran que la profesión del accionante si cumple con las exigencias del OPEC 198485, y que evidencian el fraude al emitir el juicio basado en una falsedad sin prueba alguna y de no permitir al accionante continuar en el concurso violando entre otros el derecho INHALIEBLE de la defensa y contradicción, así como de imparcialidad del juzgador, Debido Proceso, principio de confianza legitima etc.
3. Se de cumplimiento al art 49 Pacto de San José de Costa Rica y dado que estos tratados tienen nivel constitucional.

Artículo 29

Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.
4. En virtud del derecho a la información así como al debido proceso se publique el cronograma completo de todas las etapas del proceso de concurso y se envié copia certificada al email del accionante de igual manera cualquier cambio que se realice deberá ser citado el accionante como parte decisoria con voz y voto decisorio e inapelable.
 5. Se realice una auditoría de todo el proceso de concurso sin límite o restricción al acceso a la información en la cual el accionante sea parte activa , directa y decisoria.
 6. Se disponga en la página SIMO una opción que permita cerrar la sesión y prevenga que no permanezca bloqueada indefinidamente.
 7. Se anule todo el proceso realizado hasta el momento dada la clara evidencia de parcialidad y el conflicto de intereses de parte de los que han sido parte del concurso, dada la negativa de cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos en específico del art 29 del Pacto de San José de Costa Rica al anular los derechos humanos incluyendo normas dentro del concurso para anularlos de tal manera que se le hace fraude a la Constitución Política de Colombia.
 8. Se le ordene a la CNSC publicar toda la información del concurso en su página principal con un botón de acceso como “concurso DIAN” de igual manera se debe enviar copia espejo de cada uno al email del accionante quien pueda realizar la trazabilidad del proceso.

ANEXOS

1. Imagen de la pagina SIMO bloqueada de tal manera que imposibilita la consulta de resultados y demás acciones como la defensa y contradicción.
2. Imagen de la página SIMO donde se evidencia que el accionante a cumplido con los requisitos pues se exige el título profesional en Ingeniería Electrica y afines , según la ley **LEY 51 DE 1986 art 2 la profesión del accionante de INGENIERIA ELECTROMECHANICA ES AFIN A LA INGENIERIA ELECTRICA.**
3. Imagen de la página SNIES del Ministerio de Educación donde se evidencia que para la Profesión de Ingeniería Eléctrica el NBC INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES” según la ley **LEY 51 DE 1986 art 2 la profesión del accionante de INGENIERIA ELECTROMECHANICA ES AFIN A LA INGENIERIA ELECTRICA.**

4. Imagen de la página SNIES del Ministerio de Educación donde se evidencia que para la Profesión de Ingeniería Electromecánica y la Ingeniería Eléctrica tienen coincidencia perfecta el Área de conocimiento.
5. Imagen de la página SIMO donde se evidencia que arbitrariamente bajo el argumento falso que el título profesional del accionante no corresponde con lo solicitado al cargo de la OPEC con lo cual fraudulentamente se ha retirado del concurso al decolarlo “no admitido”
6. Imagen de la página de la CNSC donde revela que los avisos son borrados y solo se conserva los últimos de tal manera que debido a la gran cantidad de estos se borran y no hay acceso a dicha información de manera clara, pertinente, eficaz y oportuna
7. Derecho de petición enviado a la CNSC el 29 de agosto de 2023 .
8. Derecho de Petición enviado a la Procuradora General de la Nación solicitando se garanticen los derechos fundamentales de la accionante dada la arbitrariedad y discriminación cometida contra el accionante.
9. Derecho de Petición enviado al Presidente de la República solicitando se garanticen los derechos fundamentales de la accionante dada la arbitrariedad y discriminación cometida contra el accionante.

COMPETENCIA

Es usted , señor juez , competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS PUBLICOS

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, **la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. **Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.** Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones de este proceso a través del correo electrónico [REDACTED]m .

El accionante no autoriza de ninguna manera o forma , ni pasada ni presente, ni futura el uso, tratamiento, almacenamiento, transmisión o cualquier otro de su información ni a este, ni a terceros, ni a ningún otro .

De usted ,

YAKI MANUEL HORTUA SILVA

[REDACTED]